Puerto Madryn, de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., D. O. c/ W. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 127/24)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10217/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2024.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso aprobar la liquidación practicada (ID 1385880) y determinó una suma en concepto de astreintes por la demora en la entrega del certificado de trabajo.

En su memorial, explica la recurrente que los fondos embargados se encuentran disponibles desde el depósito en la cuenta judicial pertinente. Dice que los fondos se encuentran depositados en autos a fines de cancelar los créditos respectivos, los mismos se encontraban disponibles desde el momento del diligenciamiento del oficio que dispuso la traba del embargo y su posterior depósito en autos, de modo tal que la actora debió requerir el libramiento de dichos fondos con las respectivas imputaciones.

Aduce, que surge de las constancias de autos que el certificado del art. 80 LCT fue oportunamente presentado al momento de contestar demanda, cumpliendo su parte con su obligación, asimismo es dable recordar que la función de dicho certificado es que sirva al trabajador para acceder a otro empleo, cuestión que se torna abstracta para cuando el trabajador se encuentra privado de la libertad como es el caso en cuestión.

De la compulsa de las actuaciones surge que, mediante providencia de fecha 15/12/2023, se aprobó la liquidación practicada por la parte actora y se intimó a la accionada a depositar la suma determinada, bajo apercibimiento de ejecución. Luego, con fecha 01/02/2024, ante el incumplimiento de la demandada se tuvo por promovida la ejecución de la sentencia de autos y se dispuso el embargo de la suma aprobada. Posteriormente se agrega el informe del Banco B., mediante el que pone en conocimiento que con fecha 08/02/2024 realizó la transferencia de los fondos embargados a la cuenta de autos. Sin perjuicio del embargo trabado, cabe afirmar que de las constancias de las actuaciones no surge que la suma depositada fuera dada en pago por la accionada, como tampoco imputada al crédito el actor.

No puede desconocerse que cuando las sumas son depositadas a embargo y no dadas en pago la condena no se encuentra cancelada, circunstancia que habilita a la accionada a continuar con la ejecución de la sentencia. Ello es así en tanto el art. 865 CCyC dispone que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Desde esta perspectiva, no puede considerarse que el depósito a embargo de las sumas debidas pueda ser considerado válidamente como un pago, pues si bien quien paga pierde la disponibilidad material del dinero, queda claro que el depósito a embargo no opera ninguno de los efectos propios de la retribución debida.

En tal sentido, cabe afirmar que es el ejecutado quien debe poner en conocimiento el depósito efectuado, dar en pago dicha suma y, hasta

inclusive, consentir el libramiento del cheque al acreedor. Tales extremos no se verifican en las actuaciones, en tanto y en cuanto la demandada no ha efectivizado los pasos pertinentes para permitir el cobro del capital de condena.

Con referencia al incumplimiento de la entrega del certificado de trabajo, es de advertir que en la sentencia recaída en la instancia de grado se dispuso que "*En el caso de autos, conforme surge del Telegrama Ley 23.789 de fecha 23/10/2018, el actor intimó a la empresa demandada a la entrega de la documental del art 80 de la LCT, cosa que no ocurrió, acompañando una versión digital de los mismos recién en oportunidad de contestar demanda…Del mismo modo, corresponde integrar la condena con la entrega por parte de la demandada de los originales de la documentación del art. 80 de la LCT, en el plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio y bajo apercibimiento de aplicar astreintes (Art. 804 Cód. Civil y Com.)".*

El referido resolutorio fue confirmado por la sentencia definitiva registrada como N° 100/23 SDL dictada por este Cuerpo, por lo que llega firme y consentido a esta instancia procesal, extremo que impide expedirse sobre el cuestionamiento de trato.

Consecuentemente, la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros que se coligen de las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la providencia recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. S. S., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. F. R. y J. P. A., en conjunto, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado.

Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 11 de marzo de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. S. S., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. F. R. y J. P. A., en conjunto, en el 10% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL